



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que fue recepcionada la presente demanda, por reparto. Sirvase proveer.
Vélez, 24 de agosto de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 68861.31.84.001.2023.00071.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, al analizar el libelo introductor, el despacho advierte las falencias que se relacionan a continuación:

- 1) Tanto en la parte inicial de la demanda, así como en el poder se consigna que se intentan las acciones de investigación e impugnación de paternidad, y en ese sentido, en el acontecer fáctico se narran algunas situaciones que cobijarían ambos trámites, pero en las pretensiones solo se hace referencia a la primera de ellas, es decir, a la Investigación de Paternidad. Por tanto, deberá aclararse debidamente esta afirmación.
- art. 82-4/5 C.G.P.-

- 2) De intentarse solo la última acción mencionada y dado que en este caso se demuestra que el demandante ya posee su filiación, sin que se defina anticipadamente lo



pedido, ésta no se tornaría viable, sin que aquella hubiese sido o fuese desvirtuada. Por tanto, deberá definirse claramente esta situación. - art. 82-4/5 C.G.P.-

3) Se menciona a dos demandados y aparentemente, los dos trámites ya aludidos, pero no se señala qué acción se dirige contra cada uno de ellos. – art. 82.4/5 del C.G.P.

4) Se omite relatar y/o mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal que se pretende tener como base para las pretensiones que en este momento se consignan, de conformidad con el contenido del numeral 4º. del artículo 6º. de la ley 75 de 1968-¹

5) No se demuestra la remisión simultánea de la demanda a los pasivos. - art. 6-5 de la Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

¹ Artículo 6º (...) “4º. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”



RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de VERBAL instaurada mediante apoderado judicial por el señor Jamith Augusto Caro Quiroga contra los señores Julio Enrique Caro y José Tirado Pérez, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado Aldwin Alexis Zafra Manrique identificado con la cédula de ciudadanía número 91.015.809 de Barbosa, Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.243 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **058**
Fecha: **08 de septiembre de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49e15191a0a0fd64a713fc422309d7d1921880831210cdefda96fb447ea2a3**

Documento generado en 07/09/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>